



RESOLUCION No. CSJATR19-1252
19 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Alexander Molina Redondo contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00838 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Alexander Molina Redondo.
Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Lorena Regina Pernet Puche.
Proceso: 2016 – 00195.
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00838 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Alexander Molina Redondo, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 – 00195, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en darle trámite a la solicitud de aprobación de liquidación del crédito y de disponer la entrega de los depósitos judiciales, la cual, fue radicada desde el pasado 18 de septiembre del presente año.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) ALEXANDER MOLINA REDONDO, mayor de edad, identificado con la CC No. 72.018.196; Actuando como representante legal de la cooperativa demandante - cesionario, dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurro ante su despacho, con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, para dar trámite a la para 1. Aprobar la liquidación del crédito, 2. Disponer de la entrega de los dineros, presentado en fecha 18 de septiembre de 2019; hasta la fecha no se ha tenido ninguna respuesta o pronunciamiento de este, incurriendo este despacho en una demora injustificada perjudicándome, e impidiendo cobrar los dineros descontados a los demandados.

Ruego al consejo superior de la judicatura, que adopte las medidas necesarias para que los juzgados cumplan con los términos procesales, toda vez, que este es un deber del juez de acuerdo con el artículo 42 del C. G. P. #8; Dictar las providencias



dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

Al respecto el Código general del proceso: ARTÍCULO 120. Señala: En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 18 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

"Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...."

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

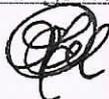
III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 18 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 20 de noviembre de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-1741, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Lorena Regina Pernet Puche**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Malambo - Atlántico, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 - 00195, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación a la Jueza Segunda Promiscua Municipal de Malambo – Atlántico para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no los allegó, razón por la cual, se profirió auto de apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el día 28 de noviembre de la presente anualidad.

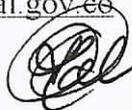
Dentro del término concedido en el auto de apertura, la funcionaria judicial rindió informe mediante oficio de 09 de diciembre de 2019, recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 10 de los corrientes, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Lorena Regina Pernet Puche, identificada con la Cédula de ciudadanía # 33.353.852, en mi calidad de Juez Segunda Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, me permito presentar el informe referente a la Vigilancia Administrativa No. 08-001-11-01-001-2019-00838-00, presentada por el Doctor ALEXANDER MOLINA REDONDO en fecha 19 de noviembre del año 2019, ante el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso Ejecutivo Singular con Radicación 04334089002-2016-00195-00.

Presento mis disculpas por no haber dado respuesta dentro del término estipulado por el Superior, en razón que me encontraba en la semana de control de garantías y la entrega de Títulos de Depósitos Judiciales en los procesos de Familia y Ejecutivos singulares.

El inconformismo del Doctor ALEXANDER MOLINA REDONDO, al presentar su vigilancia administrativa, radica que el proceso ejecutivo singular de la referencia donde aparece como demandante la Cooperativa GMAA, en contra del señor EDUARDO ANTONIO BENAVIDES CASTRO en el proceso acumulado, pues el proceso primario o principal se le dio terminación de proceso por pago total de la obligación mediante auto adiado 29 de noviembre de 2019 y se dispuso los títulos judiciales que se encontraban dentro del proceso principal y los que llegaren con posterioridad descontados al demandado, al igual que los títulos de depósitos descontados y entregados en la demanda principal que excedieron el valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas al proceso acumulado.

En el proceso ejecutivo singular acumulado se dictó seguir adelante la ejecución mediante auto 16 de septiembre hogaño notificado mediante Estado septiembre 18 de 2019; en fecha en la misma fecha presento memorial de la liquidación de crédito, se dio traslado a las partes por fijación en lista el día 19 de septiembre/2019 por el termino de tres (3) días, tal como lo dispone el art. 110 del C.G.P., contados a partir del día 20-09-2019 hasta 25-09-2019.



Este despacho judicial se pronunció mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, pues se observó que al momento de establecerse los meses que debía ser liquidados, la parte demandante liquidó meses anteriores a los establecidos en el mandamiento de pago, donde se instituyó intereses por mora a partir del 11 de mayo del 2019 y como se dijo en el libelo de las pretensiones de la demanda, así mismo se vislumbró que tanto en la demanda como en el título valor del objeto de la presente Litis, el valor establecido de la obligación es de \$50.000.000 y no se \$60.000.000 como lo expresó en la liquidación del crédito, modificando la misma en \$57.578.500 pesos. En el segundo punto se aprueba la modificación de la liquidación de crédito y tercer punto se ordena incluir en la liquidación de costas las agencias en derechos \$4.030.495., notificado por estado en fecha 22 del mes de noviembre de los cursantes.

En fecha seis (6) de diciembre se hizo entrega de los títulos de depósitos judiciales al Doctor ALEXANDER MOLINA REDONDO, normalizándose la situación o el impase presentado por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal, y que dio origen a la vigilancia.”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Lorena Regina Pernet Puche**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Malambo - Atlántico, constatando la existencia de auto de 15 de octubre de 2019, mediante el cual, se ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; además, que el día 06 de diciembre del hogaño, se hizo la entrega de los depósitos judiciales.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2016 – 00195.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

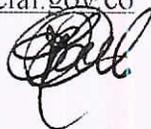
Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se



adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Alexander Molina Redondo, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2016 – 00195, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial radicado el 18 de septiembre de 2019, mediante el cual, se presenta liquidación del crédito.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se solicita impulso del proceso.

Por otra parte, la **Dra. Lorena Regina Pernet Puche**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Malambo - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 16 de septiembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena seguir adelante con la ejecución.
- Copia simple de memorial radicado el 18 de septiembre de 2019, mediante el cual, se presenta liquidación del crédito.
- Copia simple de fijación en lista de la liquidación del crédito.
- Copia simple de auto de 15 de octubre de 2019, mediante el cual, se modifica la liquidación del crédito.
- Copia simple de 3 constancias de entregas de depósitos judiciales.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 18 de noviembre de 2019 por el Sr. Alexander Molina Redondo, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del



proceso distinguido con el radicado 2016 – 00195, el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en darle trámite a la solicitud de aprobación de liquidación del crédito y de disponer la entrega de los depósitos judiciales, la cual, fue radicada desde el pasado 18 de septiembre del presente año.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Lorena Regina Pernet Puche**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Malambo - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, no presentó sus descargos oportunamente, toda vez que, se encontraba en semana de control de garantías y la entrega de depósitos judiciales en los procesos de familia y ejecutivos singulares.

Agrega que, en el proceso se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el día 16 de septiembre de 2019; el día 18 del mismo mes y año, la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual se le dio traslado a las partes por el término de tres días, venciendo el día 25 de los corrientes; mediante auto de 15 de octubre de 2019, se ordenó modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y, el día 06 de diciembre de 2019, se hizo la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, normalizándose la situación presentada.

Esta Corporación observa, que el motivo que generó la queja radica en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en tramitar la liquidación del crédito y hacer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante.

De las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, el juzgado vinculado oportunamente dio trámite a la solicitud de liquidación del crédito, dándole traslado a la misma y profiriendo decisión de fondo, mediante auto de 15 de octubre de 2019; respecto de la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, solo hasta el día 06 de diciembre del presente año, se hizo efectiva la mencionada entrega.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, actualmente, no existe situación que atente contra la oportuna y eficaz administración de justicia dentro del proceso cuyo radicado es 2016- 00195, razón por la cual, esta Corporación estima improcedente imponer los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 a la **Dra. Lorena Regina Pernet Puche**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Malambo – Atlántico, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos y correctivos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, contra la **Dra. Lorena Regina Pernet Puche**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Malambo – Atlántico, por el trámite del proceso con radicado No. 2016 – 00195, según las consideraciones.



ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

